

**SECRETARIA.** Montería, cuatro (04) de Marzo de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora juez el presente memorial, en el cual el Dr. MIGUEL ANTONIO LERECH PORTACIO, informa por medio de su correo inscrito en SIRNA, sobre unos gastos con ocasión del proceso y se adjuntan los recibos, también informa que se encuentra pendiente para resolver solicitud de medida cautelar. Así mismo, se aporta un poder de representación a la parte demandada. Sírvase proveer.

La Secretaria

LUZ STELLA RUIZ MESTRA



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.**

Montería, cuatro (04) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO: Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Contractual-Falla Médica de YANIDES PACHECO GUERRERO Y Otros contra RAFAEL ENRIQUE COGOLLO HERNANDEZ, RAD 23001 31 03 003 2020 00025 00.**

De conformidad con la nota secretarial que antecede, el despacho verifica que, hay unos gastos para tener en cuenta al momento de liquidar costas así:

2. Copia de la Factura No E97016376 de la Empresa SERVIENTREGA por valor de \$13.000
3. Prueba de entrega de la anterior notificación.
4. Copia cotejada con el original de la Notificación personal (Artículo 291 C.G.P.) realizada al demandado antes indicado.

Total folios: **4.**



En cuanto a la medida cautelar este despacho no la encuentra procedente teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 590 del CGP así:

***“C) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.***

***Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.***

***Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada”.***

Comoquiera que en el presente caso se trata de una responsabilidad civil por una presunta falla en el servicio médico, se tiene que le corresponde al interesado acreditar o informar sobre la presunta amenaza y/o vulneración del derecho reclamado.

Así las cosas, este despacho no encuentra los presupuestos para conceder la medida solicitada, por no tener apariencia de buen derecho.

Aunado a lo anterior, y conforme al decreto 806 de 2020, tampoco resulta procedente que el despacho le envíe al abogado las actuaciones a su correo electrónico, pues para ese fin este despacho dispuso la creación del micrositio dentro de la página web de la rama judicial, allí podrá encontrar: Todos los estados por fecha, todas las providencias que se sacan en estado, todos los traslados y todas las providencias de las que se da traslado; siendo deber del abogado consultar dicha herramienta tecnológica y/o solicitar capacitación respecto a la misma (En caso que se desconozca).

Por último, la Dra. Eryls Ener Pastrana, adosó desde su correo inscrito en SIRNA un poder de representación al demandado RAFAEL ENRIQUE COGOLLO HERNANDEZ, sin embargo, este no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 806 de 2020 así:

**ARTÍCULO 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Ya que no se probó que hubiera sido conferido por medio de mensajes de datos. Por lo expuesto se;

### RESUELVE

**PRIMERO:** Al momento de liquidar costas, valórense los recibos adosados por el demandante.

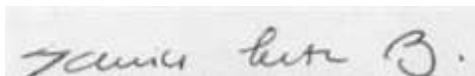
**SEGUNDO: NO DECRETAR** la medida sobre los bienes inmuebles del Sr RAFAEL ENRIQUE COGOLLO HERNANDEZ identificados con los folio de matrícula No 140-104024- 140-84357-140-84361, de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Montería, por las razones expuestas.

**TERCERO:** NO acceder a enviar las actuaciones al correo electrónico del abogado de la parte demandante, y EXHORTARLO a que haga uso de las tecnologías dispuestas para dar publicidad y acceso a la justicia de los usuarios, como lo es el microsítio dentro de la página web de la rama judicial.

**CUARTO:** NO RECONOCER a la Dra. Eryls Ener Pastrana, como apoderada del demandado RAFAEL ENRIQUE COGOLLO HERNANDEZ, hasta que se adose la prueba que el poder fue conferido por mensaje de datos.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LA JUEZA**



**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

**Sbm.**

**Firmado Por:**

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

**JUEZ**

**JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**312c3aaf1ee7d00762f84c9a786e629abb93d71548d204399ed6bfab0bd84fc8**

Documento generado en 05/03/2021 01:36:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**